CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 6/10/2025 09:04:15,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

REPÚBLICA DEL PERÚ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/10/2025 15:32:24,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/10/2025 08:53:28,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 7/10/2025 18:18:56,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/10/2025 23:11:53,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/10/2025 10:50:44,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN MEDIDA DISCIPLINARIA N.° 12-2023/AREQUIPA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Fundada revisión de medida disciplinaria
Sumilla: El hecho de no justificar en su momento la inasistencia importa un incumplimiento a su deber de actuar como colaborador de los magistrados y patrocinar con sujeción al principio de buena fe, con consecuencias lesivas para su defendido (*ex* artículo 288, numerales 1 y 8, de la LOPJ). Por lo demás, no cumplió con su deber de concurrir a una citación judicial sin justificar anticipadamente o en el día tal imposibilidad. Siendo así, incurrió en responsabilidad disciplinaria, pero ésta, en cuanto a la sanción, debe ser disminuida a la de amonestación.

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el abogado CLAUDIO CÉSAR PAITAN FALCÓN contra el auto superior de fojas cuatro, de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en cuanto le impuso la medida disciplinaria de multa de una Unidad de Referencia Procesal y lo excluyó del proceso penal; con todo lo demás que al respecto contiene. Derivada de la causa por seguida contra Giancarlo Pinto Salas por delito de robo con agravantes en agravio de Maribel Stephany Ccama Rimachi de Chávez.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la potestad disciplinaria contra los abogados en un litigio está reconocida por el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resolución motivada que puede ser objeto de apelación sin efecto suspensivo (en el *sub lite* no supera las dos Unidades de Referencia Procesal). En este caso, el trámite en apelación se rige por el artículo 377 del Código Procesal Civil, que se resuelve sin informe oral ni ninguna otra actividad procesal. No hay necesidad de citar al afectado y demás interesados a una vista oral.

SEGUNDO. Que el auto impugnado señaló que la razón de la sanción disciplinaria impuesta al abogado defensor recurrente (una Unidad de Referencia Procesal) fue porque no asistió a la audiencia de prisión preventiva del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés a la que se notificó –a él y a su defendido–, aunque sí lo hizo el imputado.
∞ El letrado CLAUDIO CÉSAR PAITAN FALCÓN en su recurso de apelación de fojas ocho, de veintiséis de septiembre de dos mil veintiséis, instó,

alternativamente, la revocatoria de la medida disciplinaria impuesta o la anulación de la resolución que la impuso. Alegó que el decreto de citación a la audiencia no contenía apercibimiento expreso alguno; que se encontraba mal de salud según copia del certificado médico legal 0166708, que le otorgó once días de descanso médico, dentro del cual se encontraba la fecha de realización de la audiencia.

TERCERO. Que la justificación médica es del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés [vid.: fojas once], a la que se anexó la receta médica y el recibo de honorarios del médico [vid.: fojas doce y trece]. La resolución de citación a la audiencia [vid.: resolución cinco, de fojas uno, de seis de septiembre de dos mil veintitrés] se notificó el mismo día seis de septiembre [vid.: fojas dos]. La audiencia de prisión preventiva de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés se frustró por la inasistencia del abogado, como consta del acta de fojas tres. Recién, acompañando el certificado médico, se interpuso recurso de apelación el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés. No se justificó el retraso en la presentación del certificado médico legal. Luego, está probado que oportunamente, pese al tiempo transcurrido, no justificó su inasistencia al acto oral.

CUARTO. Que, en tal virtud, el hecho de no justificar en su momento la inasistencia importa un incumplimiento a su deber de actuar como colaborador de los magistrados y patrocinar con sujeción al principio de buena fe, con consecuencias lesivas para su defendido (*ex* artículo 288, numerales 1 y 8, de la LOPJ). Por lo demás, no cumplió con su deber de concurrir a una citación judicial sin justificar anticipadamente o en el día tal imposibilidad. Siendo así, incurrió en responsabilidad disciplinaria, pero ésta, en cuanto a la sanción, debe ser disminuida a la de amonestación.
∞ En consecuencia, el recurso de apelación solo puede prosperar parcialmente.

QUINTO. Que no cabe la imposición de costas por no tratarse de una resolución que pone fin al proceso penal y tener carácter incidental. Es de aplicación el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO**, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el abogado CLAUDIO CÉSAR PAITAN FALCÓN contra el auto superior de fojas cuatro, de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en cuanto le impuso la medida disciplinaria de multa de una Unidad de Referencia Procesal y lo excluyó del proceso penal; con todo lo demás que al respecto contiene. Derivada de la causa por seguida contra Giancarlo

Pinto Salas por delito de robo con agravantes en agravio de Maribel Stephany Ccama Rimachi de Chávez. En consecuencia, **REVOCARON** el auto superior en cuanto a la sanción impuesta; reformándola: **IMPUSIERON** al abogado recurrente la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN. II.** Sin Costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal del auto sancionador; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON